

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 50 pesetas. Semestre 30 — Trimestre 20 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	---	---

Núm. 2.477

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 295

Dispongo que el excelentísimo señor don Nicolás Rodríguez Arias y Carbajo, General de División en situación de reserva, se haga cargo, interinamente, de la presidencia del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Dado en Salamanca, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 4 de Junio de 1937.)

Núm. 2.487

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excelentísimo señor: Para la más fácil aplicación de lo prevenido en la Orden de 3 de Mayo último, sobre intervención de créditos, y por otra parte, en atención a las circunstancias especiales que concurren en los Establecimientos de crédito en general, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La persona a cuyo favor existan créditos comprendidos en el artículo primero de dicha Orden, contra personas que residan en diversas provincias, podrá solicitar de la Comisión de incautación de bienes de la provincia donde esté enclavado el pueblo de su actual domicilio o el lugar en que tuviere el centro de las operaciones de su tráfico, que dicha Comisión adop-

te uno de los acuerdos prevenidos en el artículo cuarto de la Orden citada. Al efecto, indicará en su solicitud los nombres de los deudores, residencia de los mismos e importe, cuando menos, aproximado, de cada crédito. La Comisión que reciba la instancia, si se considera competente, requerirá a las Comisiones de incautaciones de las provincias donde residan los deudores para que remitan las declaraciones juradas presentadas por éstos y los antecedentes relacionados con las mismas. Tan pronto como conste que se ha efectuado el requerimiento, acordará la Comisión requirente como previene el artículo cuarto de la Orden citada, haya o no recibido las aludidas declaraciones.

Artículo 2.º El acreedor, cuyos deudores residan en una misma provincia, podrá solicitar de la Comisión de Incautación de Bienes de esa provincia, aunque aquéllos no hayan formulado las correspondientes declaraciones, que la Comisión adopte uno de los acuerdos antes expresados. Indicará el acreedor en la solicitud los nombres y domicilios de los deudores y el importe, al menos aproximado, de cada crédito, la Comisión adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo 3.º Se exceptúa de la intervención establecida en el artículo primero de la Orden citada los créditos existentes a cargo de los Bancos o Establecimientos de crédito en general que radicuen en territorio liberado.

Dios guarde a V. E. muchos

años. Burgos 5 de Junio de 1937. *Francisco G. Jordana.*

(Boletín Oficial del Estado del día 9 de Junio de 1937.)

Núm. 2.478

Secretaría de Guerra

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCIÓN

Habiendo sido varios los alumnos admitidos a los cursos que se están verificando en las Academias Militares de reciente creación, para Alféreces y Sargentos provisionales, que por las circunstancias actuales no han podido hacer su presentación a los mismos, o lo han hecho tan tarde que les ha imposibilitado realizarlo, se considerarán admitidos al curso venidero, sin necesidad de nueva instancia, siempre que manifiesten a los Directores respectivos de dichos Centros de enseñanza que desean su asistencia.

Burgos, 4 de Junio de 1937.—El General Jefe, *Luis Orgaz.*

(Boletín Oficial del Estado del día 7 de Junio de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.483

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, solicitando au-

torización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la subestación de Saltos del Duero S. A. hasta la Central de la Electra Popular Vallisoletana, sitas ambas en esta capital, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares afectados:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó más que una reclamación de don Eladio Ciancas Gallomayorga, oponiéndose al establecimiento de la servidumbre forzosa de paso sobre la finca de su propiedad denominada «Huerta del Rey»:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictámen:

Resultando que la Comisión provincial, Comisaría del Estado en los Ferrocarriles, Jefatura de Industria y la Abogacía del Estado, informan también, favorablemente, y proponen condiciones

que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que ninguna de las razones aducidas en la reclamación que ha sido presentada, tienen fundamento legal, como lo demuestra en su informe el Ingeniero que hizo la confrontación, y, por tanto, no hay inconveniente en que se decrete la imposición de la servidumbre forzosa sobre todos los terrenos de particulares afectados, así como sobre los de dominio público, servidumbre aquélla que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha 19 de Noviembre de 1935 y a las condiciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo conocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

a) El diámetro de los postes de madera sustentadores de la línea, será como mínimo de treinta y seis centímetros en la base.

b) En el cruce de la carretera de empalme de la de Salamanca y la de Adanero a Gijón, el apoyo del lado Oeste se situará dentro de los terrenos de Saltos del Duero, S. A., y será torre metálica.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín

Oficial» de la provincia y quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial», de 4 de Enero de 1936, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea, en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales, de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 Marzo de 1919, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el

artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 2 de Junio de 1937.
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

Núm. 2.495

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Aprovechamientos Forestales

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, que habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para la remisión a esta oficina de las certificaciones correspondientes al primer trimestre del año actual, por los conceptos anteriormente indicados, se les recuerda a los mismos la obligación que tienen de hacerlo, para lo cual se les concede un plazo de cinco días, a contar del siguiente a la publicación de la presente circular, y se les advierte que, de no verificarlo así, se les impondrá la multa reglamentaria, con la cual quedan ya conminados.

AYUNTAMIENTOS

Aldealbar, 10 por 100 de Pesas.
Almaraz de la Mota.
Becilla de Valderaduey.
Canillas de Esgueva.
Castrillo de Duero.
Castroponce.
Cervillego.
Ciguñuela.
Cogeces del Monte, 10 por 100 de Pesas.
Iscar.
Mayorga.
Megeces.
Mojados.
Mucientes.
Olmos de Esgueva.
La Pedraja de Portillo.
Pesquera de Duero.
Portillo y su Arrabal.
Puras, 10 por 100 de Pesas.
Quintanilla de arriba.
Quintanilla del Molar.
Renedo.
Rodilana.
Roturas.
San Martín de Valvení.
Santovenia de Pisuerga.
Torrelobatón.
Traspinedo.
Valdestillas.
Velliza.
Viloria.
Villabaruz de Campos.
Villabrágima.
Villafranca de Duero.
Villalán de Campos.

Villalba de la Loma.
Villanueva de San Mancio, 10 por 100 de Pesas.
Villavellid.

Valladolid, 7 de Junio de 1937.
El Administrador, P. S., *Mariano Ibarra*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.488

Encinas de Esgueva

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de Mayo próximo pasado, la oportuna propuesta de suplemento de crédito importante cuatrocientas sesenta pesetas por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Encinas de Esgueva, 8 de Junio de 1937. — El Alcalde, *Gabriel Alonso Martín*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.493

VALLADOLID. — AUDIENCIA

EDICTO

En virtud de lo acordado en el expediente que el Juez que suscribe instruye, con arreglo a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y 10 de Enero de 1937, para exigir responsabilidades civiles a don Celestino Velasco Salinero, natural y vecino que fué de Peñafiel, se cita por medio de este edicto a los herederos del don Celestino y personas que puedan declarar en dicho expediente, conforme al apartado d) de la Orden de 10 de Enero del año actual, regla 3.ª, a fin de que dichos herederos y personas comparezcan ante este Juzgado, que actúa en Valladolid, calle de las Angustias, número 71, dentro del término de ocho días.

Valladolid, 9 de Junio de 1937.
El Juez instructor, *Abelardo Sánchez Bernal*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial